

**APORTACIONES A LA CONSULTA PREVIA PARA ELABORAR EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/1005/2018, DE 7 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTUACIONES DE INTERVENCIÓN EDUCATIVA INCLUSIVA**

Dña. Eva María García García y Dña. Amaya Olalla Herrero representantes legales de alumnas con necesidades educativas especiales

**EXPONEN**

**PRIMERO.** - Que la siguiente normativa:

- Orden de 9 de octubre de 2013m de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se regulan los centros de atención preferente a alumnos con trastorno de espectro autista.
- Orden ECD/1005/2018, 7 de junio, por el que se regulan las actuaciones de intervención educativa inclusiva.
- Decreto 188/2018, 28 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la respuesta educativa inclusiva y la convivencia en las comunidades educativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Decreto 164/2022 por el que se modifica el Decreto 188/2017 del Gobierno de Aragón, por el que se regula la respuesta educativa inclusiva y la convivencia en las comunidades educativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Contraviene lo establecido en:

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por España en 2008.
- Ley orgánica 3/2020 de 29 de diciembre, 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo Ley General de Educación.
- Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón.

Y que deben servir de base para que el legislador adapte la normativa autonómica.

**SEGUNDO.** - Que la siguiente normativa:

- Orden de 9 de octubre de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se regulan los centros de atención preferente a alumnos con trastorno de espectro autista.
- Orden ECD/1005/2018, 7 de junio, por el que se regulan las actuaciones de intervención educativa inclusiva.
- Decreto 188/2018, 28 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la respuesta educativa inclusiva y la convivencia en las comunidades educativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- Decreto 164/2022 por el que se modifica el Decreto 188/2017 del Gobierno de Aragón, por el que se regula la respuesta educativa inclusiva y la convivencia en las comunidades educativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Vulnera el derecho a la educación inclusiva estableciendo modalidades de escolarización (ordinaria, preferente motórico, preferente TEA, educación especial) y promoviendo un sistema segregativo y no inclusivo, aun cuando el alumno no precisa de especialistas diferentes de los que están dotados los centros ordinarios.

**TERCERO.** - Que la falta de recursos en los centros educativos no debe promover la segregación ni la vulneración del derecho a una educación inclusiva, los recursos deben distribuirse en función de las necesidades que presentan los alumnos y no los alumnos en función de donde se encuentran los recursos, estos deben favorecer la permanencia del menor en el ámbito más normalizado, proporcionando una mayor accesibilidad al aprendizaje en igualdad de condiciones que el resto del alumnado.

**CUARTO.** - Que la siguiente normativa:

- Orden de 9 de octubre de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se regulan los centros de atención preferente a alumnos con trastorno de espectro autista.
- Orden ECD/1005/2018, 7 de junio, por el que se regulan las actuaciones de intervención educativa inclusiva.

Vulnera el derecho de las familias (o tutores legales del alumno con necesidades educativas especiales) a velar por sus hijos, impidiéndoles tomar las decisiones en el ámbito de la educación (como a las familias y representantes legales en la actual modalidad de educación ordinaria) y dificultando su inserción en la sociedad como individuo y como familia, ya que promueve constantes cambios de centro educativo para el menor y otorgan unilateralmente la capacidad de decidirlo a la administración, aun cuando ambos progenitores expresan manifiestamente el desacuerdo.

Por todo ello

### **SOLICITAMOS**

Se tengan en cuenta las siguientes aportaciones en la elaboración del proyecto de orden por la que se modifica la orden ECD/1005/2018, de 7 de junio, por la que se regulan las actuaciones de intervención educativa inclusiva:

Artículo 18. Accesibilidad universal al aprendizaje, apartado 3,

La adecuación de los espacios para facilitar su accesibilidad no solo deberá considerar las barreras arquitectónicas, sino también las sensitivas y cognitivas. La accesibilidad cognitiva queda recogida en la Ley 6/2022, del 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de experiencia y adaptación.

Artículo 22. Evaluación psicopedagógica, apartado 2, indica que esta evaluación no requerirá autorización previa de las familias o representantes legales.

Se solicita se modifique el artículo incorporando la autorización por parte de las familias o representantes legales, salvo excepciones debidamente justificadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74.2 de la Ley Orgánica 3/2020, 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo Ley General de Educación “en el proceso de identificación y valoración de las necesidades educativas deberán **ser oídos e informados los padres**”. Y teniendo en cuenta la medida cautelar acordada por el TSJA en procedimiento ordinario número 276/2018, en relación con la información y autorización de las familias previa a la evaluación psicopedagógica.

Se ruega se tenga en cuenta esta aportación en artículos sucesivos que hagan referencia a la evaluación psicopedagógica.

Artículo 22. Evaluación psicopedagógica, apartado 3, establece los casos en que se realizará la evaluación psicopedagógica.

Consideramos que debería regularse un periodo mínimo de validez del informe para facilitar la adaptación del alumno a las medidas adoptadas y poder evaluar de forma adecuada los resultados de las mismas, resultando imprescindible un seguimiento de la implementación de estas medidas por la red integrada de orientación educativa, documentado anualmente y puesto en conocimiento de los representantes legales del menor, junto a las orientaciones que pueden ayudar a los mismos en la educación de sus hijos, para transcurrido el periodo mínimo poder determinar la idoneidad de estas medidas en función del interés del menor y en caso de no ser así realizar un nuevo informe que determine las medidas más adecuadas, siempre con autorización previa de los padres o representantes legales del niño.

Carece de sentido que sea la dirección del centro educativo (tal y como establece el apartado 3.a) quien realice la petición de dicha evaluación por haber resultado insuficientes las actuaciones adoptadas previamente, con la excepción de aquellos alumnos no valorados con anterioridad. Consideramos que la dirección del centro no es la figura más adecuada para determinar la insuficiencia de las actuaciones educativas siendo además que no se encuentran establecidos los criterios para determinar dicha insuficiencia.

También consideramos que debería existir la posibilidad de que las familias, o representantes legales del alumno, puedan solicitar una revisión al servicio provincial correspondiente del Departamento competente en materia de educación no universitaria en los casos debidamente justificados en que la familia considere oportuna la permanencia extraordinaria en el nivel y haya divergencia de criterio con el centro.

Artículo 22. Evaluación psicopedagógica, apartado 4, se utilizarán aquellos procedimientos e instrumentos que permitan obtener la información relevante en relación aspectos personales y del contexto escolar, familiar y social, para tomar decisiones respecto al ajuste de la respuesta educativa.

Se solicita, en primer lugar, que de acuerdo a lo dispuesto artículo 74.5 de la Ley Orgánica 3/2020, 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo Ley General de Educación, “ *adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran; proporcionar los recursos y apoyos complementarios necesarios y proporcionar las atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos de algún tipo durante el curso escolar*”.

Dicha adaptación debería trasladarse a la realización de las utilizadas durante la evaluación psicopedagógica, para evitar situaciones en las que alumnos no verbales se les evalúe con pruebas verbales, por ejemplo, sin estas adaptaciones los resultados obtenidos no se ajustan a la realidad.

También se considera la necesidad de regular un procedimiento estandarizado donde se recojan las pruebas, test, instrumentos... de evaluación a utilizar, dependiendo de la tipología del alumnado, y así determinar de forma más objetiva las dificultades del mismo y la respuesta educativa más adecuada, evitando la disparidad de criterio entre los diferentes profesionales.

Artículo 23. Determinación de la Necesidad específica de apoyo educativo, indica “...se recabará de las familias o representantes legales autorización escrita o conformidad...”

Tal y como se ha expuesto con anterioridad, se solicita que en defensa de los derechos del niño y de sus familias, sean los padres, o representantes legales, los que en todos los casos tengan la decisión final respecto a la educación de sus hijos, y por tanto sea requerida la autorización escrita de los mismos para la aplicación de cualquier actuación específica propuesta, pudiendo ser únicamente sustituida por una autorización judicial.

Artículo 23. Determinación de la Necesidad específica de apoyo educativo, apartado 2, “... en dicho informe se recogerán las actuaciones generales de intervención educativa...”.

Solicitamos que dicho informe sea más específico, indicando tipo de actuaciones, relación exhaustiva de los recursos que precisa el alumno para cubrir adecuadamente sus necesidades, (número de sesiones de especialista en pedagogía terapéutica y especialista en audición y lenguaje, número de sesiones de apoyo por auxiliar de educación especial, número de apoyos ordinarios, enfermera...). Esta relación permite llevar a cabo una adecuada planificación de los recursos en cada centro y evitar situaciones de desigualdad en función del centro al que asiste el alumno.

Artículo 24. Propuesta de escolarización, en unidades o Centros de Educación especial.

Como se ha expuesto anteriormente el simple hecho de que existan modalidades de escolarización perpetúa un sistema segregativo y no inclusivo.

En este apartado se debe tener en cuenta que la Orden del 9 de octubre de 2013 de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se regulan los centros de atención preferente a alumnos con trastorno de espectro autista, orden previa a la entrada en vigor de la Ley 3/2020, LOMLOE (norma estatal y de rango normativo superior a dicha orden) que establece unos criterios que limitan la permanencia del alumnado en estos centros, como consecuencia de este trato discriminatorio se impide el acceso universal a la educación y se limitan las posibilidades de desarrollo del alumno, si ciertos hitos no están adquiridos en un momento determinado obliga al alumno y a las familias a la escolarización en centros de educación especial, no respetando los tiempos y las peculiaridades de cada alumno. La escolarización en centros de educación especial debe ser una medida excepcional.

Se solicita además que se tenga en cuenta que la escolarización en unidades o centros de educación especial es la única modalidad de escolarización en la que no se necesita autorización de la familia o representante legal del alumno, limitando los derechos de los mismos y dejando que esta decisión recaiga en la administración.

Artículo 25. Procedimiento para la solicitud y autorización de actuaciones específicas de intervención educativa.

Como en anteriores puntos se debe recabar la autorización por parte de las familias el término conformidad debería desaparecer.

Artículo 28. Adaptación Curricular significativa. Apartado 5. “La solicitud de autorización de adaptación curricular significativa...con la conformidad de la familia o representantes legales”, Se solicita nuevamente que se precise la autorización de la familia o representante legal.

Apartado 6.

Solicitamos que se regule la necesidad de información, participación y toma de decisiones por parte de los padres tanto en el momento de establecer esta medida como en el momento de cualquier modificación de las áreas afectadas o variación de niveles.

Artículo 30. Permanencia extraordinaria en las etapas del sistema educativo. Apartados 1, 2 y 3.

Como ya indicábamos con anterioridad solicitamos que los padres o representantes legales puedan solicitar al Servicio Provincial del Educación la permanencia en las etapas del sistema educativo, y que dicha permanencia no esté supeditada a criterios organizativos del centro o meramente económicos, ya que de esta forma se origina una situación de desigualdad y no prevalecen los intereses del niño/alumno.

Apartado 6. En el caso de la permanencia en unidades o centro de educación especial hasta los 21 años, los criterios que definen su permanencia son meramente económicos, deberían primar los intereses de inclusión social del alumno.

Artículo 35. Cambio de tipo de centro. Apartado 5. Insistimos en que la derivación a educación especial debería ser una medida extraordinaria que requiere la autorización de las familias o representantes legales del alumno y no su conformidad.

Incidimos en que la propuesta de cambio de centro no debe estar supeditada a ratios o criterios organizativos de los centros.

Se solicita establecer un período mínimo de permanencia en un mismo centro, se están dando situaciones en las que un niño inicia su escolarización en infantil en centro ordinario, al finalizar la etapa se produce el cambio de modalidad de escolarización y el niño cambia a un centro preferente, donde a menudo se produce la permanencia extraordinaria en el último nivel de la etapa, y al realizar nuevo informe psicopedagógico para la nueva etapa se determina nuevamente cambio de modalidad a centro de educación especial, esto supone que el menor pase por 3 centros diferentes en 4 cursos escolares, con los consiguientes inconvenientes que esto conlleva para un alumno con dificultades y sus familias, resultando una situación inadmisibles.

Disposición adicional primera.

Apartado 2. Se debe acreditar que las condiciones de discapacidad no le impiden adquirir la totalidad de los aprendizajes del módulo profesional.

Este apartado produce un modelo discriminatorio para el alumnado con discapacidad, teniendo en cuenta que para el alumnado ordinario no se requiere dicha acreditación, en ningún momento o nivel.

Además, presupone a los profesionales de la red integrada de orientación unas atribuciones que no les corresponden, ya que pueden acertar o no en su predicción del futuro.

Solicitamos que la presente orden incluya dentro de las actuaciones de educación inclusiva, la formación periódica de los profesionales encargados de la atención a la diversidad (pedagogía terapéutica, audición y lenguaje, auxiliares de educación especial) y resto de profesorado. Además, que se proporcione la estabilidad dentro de las plantillas, tan necesaria para los alumnos NEE's

Así mismo solicitamos se regulen las funciones del personal asignado para la atención a la diversidad, para que los centros docentes, en el ejercicio de su autogestión, no puedan disponer de este personal para la sustitución del resto de personal del centro, ya que esta situación deja en situación de desprotección a los más vulnerables y se da de forma habitual.

La administración debe garantizar que los recursos se encuentren con dedicación exclusiva para el alumnado que así lo requiera tanto en la escuela pública como en la concertada, impidiendo así la movilidad del alumno de un centro por su falta de recursos.

Se hace necesario una normativa más específica en cuanto al consejo y escolar y las asociaciones de madres y padres (como así disponen otras comunidades Autónomas), dónde quede reflejada la necesidad de que uno de los representantes sea padre o tutor legal de un alumno con necesidades especiales.

A todo ello añadimos que en la actualidad no haya ninguna regulación acerca del tiempo del recreo y los patios escolares, dada la importancia que tienen, siendo un tiempo obligatorio en los centros no aparece reflejado de ningún modo esta actividad, ni en los objetivos del currículo escolar, ni en los cuadernos de comunicación entre colegio y familias... Es necesario formar a los profesionales que acompañan a nuestros hijos en estos espacios y darle la importancia que se merece dentro del currículo educativo al tiempo de recreo, ya que es un espacio esencial para la vida de los niños. Deben convertirse en espacios donde haya un guía, donde se propongan actividades para todos, donde se enseñen herramientas y estrategias para socializar y gestionar las emociones, donde se den modelos para crecer en valores, se incluya a todos los niños y se trabajen las diferencias. Y para lograr esto no basta en confiar en la buena voluntad, hay que contemplarlo en las leyes educativas.

Todo lo anterior es perfectamente extrapolable a las actividades extraescolares, existe una escasez de actividades adaptadas donde nuestros hijos puedan disfrutar como el resto del alumnado.

Agradecemos de antemano tengan en cuentas nuestras aportaciones.